

**Constancia secretarial.** Al Despacho de la señora Jueza informando que, se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas y sendas solicitudes por resolver:

-La demandante arrimó acta de audiencia y video surtido ante el Juzgado 23 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento.

-El 24 de noviembre el apoderado demandante dando respuesta al requerimiento, informó que los abuelos paternos son conoedores de la demanda por convivir junto al demandado.

-La apoderada demandada indicó que en auto admisorio donde se citó a los parientes del menor de edad, se hizo mención a MARY ESPINOSA; no obstante, no es pariente ni conocida por el menor. A su vez, la apoderada indicó que reposa anotación en el sistema siglo XXI, donde se consignó que la demandante aportó pruebas, sin embargo, desconoce el contenido, por lo que la parte actora desconoció el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

-El 15 de diciembre de 2022, la parte actora arrimó memoria poder conferido a la abogada SANDRA JIMENA CUBILLOS GUTIERREZ para que se le reconozca personería como apoderada suplente para esta causa.

-El 18 de octubre de 2023 el Juzgado 23 Penal del Circuito remitió video de diligencia del juicio oral por solicitud de la demandante MORAIMA MANRIQUE.

-El apoderado demandante el pasado 25 de enero solicitó celeridad al proceso.  
Sírvasse proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ  
Secretaria

PASA A JUEZ. 2 de febrero de 2024.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### Auto No. 142

---

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

i. En atención a los sendos memoriales presentados por la demandante MORAIMA TERESA MANRIQUE REYES<sup>1</sup>, donde adjuntó acta de audiencia y video surtido dentro del proceso penal que cursa en el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, prontamente, se indica que no serán atendidos comoquiera, que la memorialista carece de derecho de postulación<sup>2</sup>, según el cual. A este tipo de lides debe intervenir a través del abogado que representa sus intereses; además se le pone de presente que las pruebas se incorporan al proceso **únicamente** dentro de los términos y oportunidades señaladas por el legislador conforme lo contempla el art. 173 del C.G.P.

ii. De la revisión del proceso, se observa que **no** se ha acreditado la citación a los parientes del menor de edad que fue ordenado en el numeral quinto de la providencia adiada el 11 de agosto de 2022, lo que no se entiende suplido con la simple indicación que hizo el apoderado demandante referente a que los abuelos paternos son conoedores de la demanda por residir con el progenitor.

---

<sup>1</sup> Consecutivos del proceso digital: #21, 31, 32, 36

<sup>2</sup> ARTÍCULO 73 C.G.P. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Debe tenerse en cuenta que la comunicación de los actos procesales a las partes y demás sujetos que deben ser convocados en juicio, amén de cumplirse en estricto rigor procesal, so pena de su invalidez e ineficacia, constituye un mecanismo de publicidad que legitima la decisión judicial y garantiza el derecho de contradicción y defensa, aspecto materializado a través de las notificaciones.

*En consecuencia, se **requiere** a la parte actora para que en un término **no superior a diez (10) días**, a partir de la notificación de este proveído acredite la citación por **aviso** a los parientes del menor de edad.*

*En la misma línea, se **requiere** a la parte actora para que dentro del mismo término aporte la prueba del estado civil que da cuenta del parentesco de los parientes por línea materna y paterna con el menor de edad N.G. BERNAL MANRIQUE, documentales que se extrañan en el plenario.*

iii. En atención a la solicitud invocada por la apoderada demandada, se advierte, que se cometió un yerro involuntario en auto admisorio dictado el 11 de agosto de 2022, al indicarse como parientes por línea paterna, entre otros, a "(...) MARY ESPINOSA (...)", por lo que, procede el Despacho a hacer uso de la facultad dispuesta en el artículo 286 del C.G.P., corrigiendo el nombre de los parientes paternos, el que en su lugar quedará así:

**Línea Paterna:**

NOMBRE	DIRECCIÓN
JACQUELINE MONTES	Carrera 74 No. 160-25 apto 218 Bogotá
CARLOS BERNAL JARAMILLO	Carrera 74 No. 160-25 apto 218 Bogotá

Todos los demás aspectos de la providencia en mención quedan inanes.

iv. De la manifestación de la apoderada demandada, en el sentido que desconoce las pruebas aportadas por la parte actora, resulta procedente en primer lugar **requerir** a los apoderados judiciales de las partes para que cumplan con el deber consignado en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviando un ejemplar del memorial radicado al correo del juzgado con copia a la contraparte, so pena, de sanción; en segundo lugar, se le pone de presente a la apoderada que lo atinente a las pruebas arrimadas por la parte actora fue objeto de pronunciamiento en párrafo que antecede.

Por lo anterior, se ordena que por secretaria se le remita el link del expediente a la apoderada demandada a efectos de que verifique el contenido de las actuaciones surtidas.

**Por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, de manera CONCOMITANTE con la expedición de esta providencia, se dispone remitir el link del proceso digital a la apoderada demandada para que examine el proceso.**

v. En atención al memorial poder suscrito por MORAIMA TERESA MANRIQUE REYES, conforme el art. 74 del C.G.P., se le reconoce personería jurídica a la abogada SANDRA JIMENA CUBILLOS GUTIERREZ, portadora de la T.P. No. 117.262 del C.S., de la J., para que actúe como abogada suplente; advirtiéndole que en ningún caso podrá actuar simultáneamente con el abogado principal Dr. EDWIN ABDEL PALACIO SALAS -art. 75 ibidem-

vi. De la información remitida por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, se agrega al plenario sin consideración, comoquiera, que este Juzgado hasta ahora no ha requerido prueba alguna de dicha dependencia.

vii. Por otra parte, advirtiéndole que por error de digitación en providencia calendada el 21 de noviembre de 2022 pese a que se indicó que la parte pasiva propuso excepción previa, cuando realmente invocó una excepción de fondo "(...) FALTA DE CAUSA O MOTIVO PARA SOLICITAR LA PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD-POTESTAD PARENTAL<sup>3</sup> (...)", lo cierto es que se surtió el traslado correspondiente a la parte actora, quien guardó silencio.

En consecuencia, encontrándose trabada la Litis, de conformidad con los art. 372 y 373 del C.G.P., es menester continuar con las etapas propias del trámite a fin de dirimir sobre el presente proceso, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el día **CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a partir de las **NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (9:45 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –arts. 372 y 373 del C.G.P.–, acto al cual queda convocada la parte, y su apoderado si fuere el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 3º artículo 44 del C.G.P.-.

**Advirtiéndole a la parte actora que para dicha calenda debe haber acreditado lo atinente a la citación de los parientes y allegar la documental requerida tal y como se indicó en el literal ii de esta providencia, so pena, de que no se pueda llevar a cabo la audiencia.**

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero los abogados o representantes judiciales deberán informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

<sup>3</sup> Ubicación en el One Drive: Folio 10 del memorial denominado 06ContestacionDemanda20220905

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

b) **CITAR** a MORAIMA TERESA MANRIQUE REYES y CARLOS ARTURO BERNAL MONTES, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia *-inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*.

c) Conforme al párrafo del artículo 372 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

a) **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, aportados como anexos de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) **TESTIMONIALES.**

**ESCUCHAR** la declaración de la testifical de:

- MORAIMA REYES ROJAS, identificada con P.A. No. 058200764.

c) **PERICIAL.**

**NEGAR** el testimonio de ADRIANA OBANDO COLMENARES como profesional en psicología, pues resulta superfluo en atención a que el informe psicológico por aquella rendido ya reposa como una prueba documental.

No obstante lo anterior, de requerir el Despacho información diferente a la que ya reposa en dicho informe, el Despacho adoptará las medidas del caso.

d) **INSPECCIÓN JUDICIAL.**

**NEGAR** la inspección judicial, teniendo en cuenta que, al momento de la solicitud **no se expresó con claridad y precisión** los hechos que pretende probar conforme lo exige el legislador en el art. 237 del Estatuto Procesal.

## **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

### a) **INTERROGATORIO DE PARTE.**

**ESCUCHAR** en interrogatorio de parte a MORAIMA TERESA MANRIQUE REYES, para que deponga sobre los aspectos relevantes relacionados con el presente proceso; el cual se desarrollará a instancias de la parte demandada.

### b) **ENTREVISTA AL MENOR.**

**NEGAR** la entrevista al menor N.G. BERNAL MANRIQUE, teniendo en cuenta que dentro del proceso penal que cursa ante el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad ya deben reposar las entrevistas realizadas al menor por profesionales idóneos, por lo que considera el Despacho que someter, nuevamente, al menor de edad en esta instancia sería de alguna manera revictimizarlo<sup>4</sup>; no obstante, el Juzgado en aras de conocer la situación de vida y garantías de derechos del menor sí adoptará unos ordenamientos, lo que se decidirá al final de esta providencia.

### c) **INTERROGATORIO DE PARTE.**

**NEGAR** la practica del interrogatorio de parte a MORAIMA TERESA REYES ROJAS -abuela materna- básicamente porque aquella **no** es parte dentro del proceso, indicándole a la apoderada que el interrogatorio se decreta para escuchar, únicamente, a las partes -art. 198 del C.G.P.-; sumado a que el testimonio de la abuela se decretó por cuenta de la parte demandante, por lo que la abogada tendrá la oportunidad de indagar su testimonio.

### d) **VALORACIONES PSICOLÓGICAS Y PSIQUIÁTRICAS.**

De las valoraciones solicitadas a la madre y abuela del menor, se tornan impertinentes para el desarrollo del litigio, en la medida que **no** están encaminadas a aportar elementos que permitan decidir lo que es objeto de controversia ceñido a establecer si el niño por el que se actúa ha sufrido actos de depravación por cuenta del padre demandado.

### e) **TESTIMONIALES.**

**NEGAR** las declaraciones de:

- CLAUDIA JACQUELINE BERNAL MONTES.

---

<sup>4</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-008 del 20 de enero de 2020 M.P. DIANA FAJARDO RIVERA, donde se dijo que: "(...) La jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con la Ley 1652 de 2013 se establecieron medidas orientadas a evitar la revictimización de los niños, niñas y adolescentes que comparecen a la actuación penal en la calidad de probables víctimas de abuso sexual, entre la que se encuentra la posibilidad de utilizar sus declaraciones anteriores como prueba de referencia (...)."

- CLEMENCIA MARGARITA SUAREZ ORTEGA.
- MARIELA GARCIA.
- CONSUELO MONTES.
- JORGE ANDRES BERNAL MONTES.

Lo anterior porque la parte si bien identificó a los testigos denunciando su nombre y lugar de citación, omitió decir de manera concreta los hechos materia de declaración, lo que no se suple, claramente, con la manifestación etérea, vaga e imprecisa que se consignó en el escrito de opugnación.

f) **INSPECCIÓN JUDICIAL.**

**NEGAR** la inspección judicial, teniendo en cuenta que, al momento de la solicitud **no se expresó con claridad y precisión** los hechos que pretende probar conforme lo exige el legislador en el art. 237 del Estatuto Procesal.

g) **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, aportados como anexos de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

h) **PRUEBA DE OFICIO.**

De oficiar al Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, se hará por cuenta del Juzgado para conocer el estado del proceso; empero, no para lo pretendido por la parte pasiva relativo a obtener información sobre el correo electrónico de la demandante, comoquiera, que la parte al pertenecer al proceso puede acudir directamente a hacer las indagaciones que considere pertinentes sin mediar orden de este Despacho.

**PRUEBAS DE OFICIO:**

⇒ **OFICIAR** al **JUZGADO VEINTITRÉS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** de esta ciudad, a fin de que en un término no superior a **DIEZ (10) DÍAS, por favor, se sirva CERTIFICAR** el estado actual del proceso identificado así:

CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN: **760016099165202004730**  
RADICACIÓN INTERNA DEL JUZGADO: 2021-00069 (**carpeta virtual**)

Proceso que cursa en ese Despacho contra CARLOS ARTURO BERNAL MONTES por el presunto delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado.

⇒ Informe si ya se decidió el litigio, en caso afirmativo, remitir acta de audiencia contentiva de la sentencia; y en general el enlace del expediente digital.

**Por secretaria del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, remitir el oficio correspondiente de manera CONCOMITANTE con la notificación por estados de esta providencia.**

a) **DECRETAR VISITA SOCIAL** por parte de la Asistente Social del Juzgado al hogar del menor de edad involucrado N.G. BERNAL MANRIQUE, a fin de verificar:

- La garantía de sus derechos en lo relacionado con salud, educación, vivienda, alimentación, a tener una familia, entre otros; o, si, por el contrario, existen factores de riesgo de vulneración por parte de los miembros de su entorno familiar. Y si estos mismos, eran garantizados en su oportunidad por sus padres.

- La dinámica familiar o relacional entre el menor de edad y demás familiares por línea materna y paterna.

**ESTA VISITA Y SU RESPECTIVO INFORME DEBERÁN SER ARRIMADOS A ESTA CAUSA EN UN TIEMPO NO SUPERIOR A VEINTE (20) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS DE ESTA PROVIDENCIA. A ESTE INFORME DEBERÁ, UNA VEZ APROXIMADO AL EXPEDIENTE Y VERIFICADA SU IDONEIDAD DE CARA AL OBJETO AQUÍ MANDADO, IMPRIMIRSELE EL TRÁMITE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 231 DEL C.G.P.**

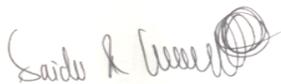
b) **DECRETAR** las testimoniales de:

- CLAUDIA JACQUELINE BERNAL MONTES.
- CLEMENCIA MARGARITA SUAREZ ORTEGA.

La comparecencia de estas se garantizará a través de la parte demandada.

viii. Tener por resulta la solicitud de impulso procesal, invocada por el apoderado demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.